

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los Tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorias:

Alcalde.
Tenientes.
Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral

segun el art. 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. Tambien pertenece á estas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

- 1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.
- 2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorias: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de Colegios electorales y de secciones de cada Colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala.

	Alcaldes...	Tenientes...	Regidores...	Total de Concejales...	Distritos...	Colegios...
Hasta 500 residentes...	1	»	5	6	1	1
De 501 á 800	1	»	6	7	1	1
801 á 1.000	1	1	6	8	2	1
1.001 á 2.000	1	2	6	9	2	1
2.001 á 3.000	1	2	7	10	2	1
3.001 á 4.000	1	2	8	11	2	3
4.001 á 5.000	1	2	9	12	2	3
5.001 á 6.000	1	2	10	13	2	3
6.001 á 7.000	1	3	10	14	3	4
7.001 á 8.000	1	3	11	15	3	4
8.001 á 9.000	1	3	12	16	3	4
9.001 á 10.000	1	3	13	17	3	4
10.001 á 12.000	1	4	13	18	4	5
12.001 á 14.000	1	4	14	19	4	5
14.001 á 16.000	1	4	15	20	4	5
16.001 á 18.000	1	4	16	21	4	5
18.001 á 20.000	1	5	16	22	5	6
20.001 á 22.000	1	5	17	23	5	6
22.001 á 24.000	1	5	18	24	5	6
24.001 á 26.000	1	5	19	25	5	6
26.001 á 28.000	1	6	19	26	6	7
28.001 á 30.000	1	6	20	27	6	7
30.001 á 32.000	1	6	21	28	6	7
32.001 á 34.000	1	6	22	29	6	7
34.001 á 36.000	1	7	22	30	7	8
36.001 á 38.000	1	7	23	31	7	8
38.001 á 40.000	1	7	24	32	7	8
40.001 á 45.000	1	8	24	33	8	9
45.001 á 50.000	1	8	25	34	8	9
50.001 á 55.000	1	8	26	35	8	9
55.001 á 60.000	1	8	27	36	8	9
60.001 á 65.000	1	8	28	37	8	9
65.001 á 70.000	1	9	28	38	9	10
70.001 á 75.000	1	9	29	39	9	10
75.001 á 80.000	1	9	30	40	9	10
80.001 á 85.000	1	9	31	41	9	10
85.001 á 90.000	1	9	32	42	9	10
90.001 á 95.000	1	10	32	43	10	11
95.001 á 100.000	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el cap. II del título III de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural, que según esta ley deben formar barrios, constituirán sección si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera división del término en distritos, barrios, Colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.^a El Ayuntamiento acordará la división, y la hará pública en el *Boletín Oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.^a Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.^a Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial dentro de los 15 días siguientes á la espiración del plazo.

4.^a La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabeza de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término

municipal y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufran descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legitimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Córtes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Sindico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador desig-

ne de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de diez dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la eleccion de Alcalde y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia en que deba constituirse la Corporacion municipal, previo aviso del Alcalde saliente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesion de su cargo á los Tenientes y Concejales.

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por eleccion en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Art. 54. La votacion se hará por medio de papeletas que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secre-

tario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 58. En el mismo dia el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si ántes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento á la Corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuere electo para una Comision, será su Presidente.

Art. 62. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representación.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organización de la Junta municipal.

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

(Se continuará).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

En vista de las reiteradas gestiones que varios Ayuntamientos practican cerca de este Gobierno, en solicitud de que se retiren los comisionados de apremio que sobre aquellos pesan, expedidos por la Administración económica para el pago de atrasos de consumos del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, y no siéndome posible deferir á sus demandas, ya por no ser el asunto de mi exclusiva competencia, y á la vez para no desviar mi atención de los negocios que me son absolutamente peculiares y propios, he creído conveniente hacerles ver el derecho que la Ley vigente de presupuestos les concede y que pueden usar, atemperándose en un todo á las prescripciones de la misma.

El art. 45 de la expresada ley dispone lo siguiente:

«El Gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos, del 5 por

100 de ingresos municipales y del impuesto personal podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones á los Ayuntamientos que lo soliciten. Estos, para obtener moratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar de una vez sus atrasos.

Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta el 30 de Junio último, y toda clase de créditos contra el Estado que tengan á su favor las Corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio y no con los bienes particulares de los Concejales. Estos sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.»

El mandato es claro y terminante: todo Ayuntamiento que se halle en este caso precedente, tiene la facultad de solicitar la compensacion, cuyo procedimiento, al descargarles de obligaciones enojosas, regulariza y simplifica sus presupuestos; pudiendo asimismo, si no tuviera créditos pendientes, incoar el oportuno expediente de moratoria en justificacion de los extremos que dicho precepto legal exige.

En todo lo demás concerniente á este importante ramo, encarezco á V. la necesidad urgente de secundar activamente las disposiciones de la Administración económica para que los ingresos ordinarios puedan regularizarse; pues si bien no me son desconocidas las atenciones de los Municipios, y deseo que se cubran puntualmente, no puedo olvidar tampoco que el Estado tiene muchas y muy perentorias obligaciones que ha de llenar con los ingresos de sus presupuestos ordinarios.

Calcando, pues, todas sus disposiciones en las bases generales que la Ley y esta circular le prescriben, y procurando armonizar los intereses locales con los generales, podrá reorganizarse pronto la Administración municipal y la general del Estado, y llegar al periodo de orden, de paz y de calma administrativa de que tanto han menester los pueblos, y que son segura base de su prosperidad.

Zaragoza 6 de Octubre de 1877.—Federico de Sawa.

ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes

de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores del Banderin de Huesca, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 6 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de Andrés Gil Lahoz.

Natural de Ricla; edad, 25 años; pelo, castaño; cejas, idem; ojos, pardos; nariz, regular; barba, poca; boca, regular; color, sano.

Señas de Florentin Sierra Lamata.

Natural de Pedrola; edad, 25 años; pelo, castaño; cejas, al pelo; ojos, pardos; nariz, regular; barba, poca; boca, regular; color sano.

Señas de Simon Ruiz Blasco.

Natural de La Almunia; edad, 25 años; pelo, castaño; cejas, al pelo; ojos, pardos; nariz, regular; barba, poca; boca, regular; color, sano.

Señas de Mariano Fernandez Vidosa.

Natural de El Burgo; edad, 25 años; pelo, negro; cejas, idem; ojos, pardos; nariz, regular; barba, poca; boca, regular; color, sano.

Señas de Martin Diaz Prádanos.

Edad, 26 años; pelo, negro; cejas, al pelo; ojos, pardos; nariz, regular; barba, poca; boca, regular; color, sano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Depósito de Ultramar de esta capital, Ignacio Ecequiel Villacampa, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 6 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de Ignacio Ecequiel.

Natural de Luna; edad, 25 años; estatura, regular; pelo, negro; ojos, negros; nariz, regular; barba, poca; boca, regular; color, sano.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SUBSIDIO.—ENCABEZAMIENTOS.

La Direccion general de contribuciones, en orden circular fecha 17 de Setiembre último, dispone que se extiendan ó reintegren las actas de los contratos por el encabezamiento de la contribucion industrial con papel del sello 11.º á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Y esta Administracion hace presente á las Corporaciones que hayan celebrado el contrato el deber que tienen de presentar en la oficina de mi cargo tres pliegos de papel correspondiente para el reintegro del acta triplicada, toda vez que este servicio se considera por la Superioridad de índole muy preferente.

Al propio tiempo hago saber á los Ayuntamientos á quienes alcance mi circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 53, del 30 de dicho mes último, que no consientan termine el plazo señalado en ella para los encabezamientos, como tambien á los que no han remitido aun las matrículas definitivamente, que con esta fecha se pasa al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la relacion de los Alcaldes y Secretarios morosos para la imposicion de la multa correspondiente por esta última falta y que tendrá lugar respecto á la anterior si existe algun Municipio que deje trascurrir el término señalado sin otorgar los contratos de que se hace referencia.

Zaragoza 5 de Octubre de 1877. — Antonio Gomez.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Comisario de Guerra, Inspector de trasportes de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo obtenido resultado en las dos subastas celebradas para el transporte de efectos de artilleria desde Cantavieja á esta capital, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente militar de este distrito se admitan proposiciones sueltas hasta el 16 del actual inclusive en esta Comisaria de Guerra, calle del Coso, núm. 125.

Zaragoza 5 de Octubre de 1877. — Juan de Echenique.

Para un asunto que puede interesar á la familia del celador que fué de fortificacion D. Antonio Aragoncillo, que regresó de Buenos-Aires, se desea que algun individuo de la misma se presente en dicha Intendencia.

Zaragoza 4 de Octubre de 1877. — Julian de Echenique.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ZARAGOZA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que se celebró el 28 de Setiembre próximo pasado para la enajenacion de un solar de 179 metros superficiales, poco más ó menos, que resultó sobrante de la casa número 137 de la calle del Coso, angular á la de San Lorenzo, despues de tomar de la misma el terreno necesario para las alineaciones y ensanche de

las dos indicadas calles; se ha acordado celebrar otra subasta para la venta de dicho solar el día 18 del actual á las once de la mañana en la Casa Consistorial, con sujecion á las mismas formalidades y condiciones que fueron anunciadas para la que se celebró el 28 de Setiembre último y bajo el mismo tipo en alza de 75 pesetas por metro superficial.

Zaragoza 2 de Octubre de 1877.—El Presidente, Francisco Fernandez de Navarrete.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario

SECCION SEXTA.

El partido de Médico-Cirujano titular de esta villa se halla vacante: su dotacion consiste en 500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de enfermos pobres. Los aspirantes remitirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde de la misma hasta el día 26 de Octubre próximo en que se proveerá.

Vera 24 de Setiembre de 1877. — El Alcalde, Agustín Redrado.

El partido de Médico-Cirujano titular de este pueblo se halla vacante. Su dotacion consiste en 125 pesetas por la asistencia de enfermos pobres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el día 20 del mes actual.

Bureta 4 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Antonio Berdejo.

El repartimiento de consumos y recargos municipales para el año económico de 1877 á 1878 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que durante dicho período puedan los contribuyentes reclamar de agravio; pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Berdejo 4 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Roman Escrivano.—De su orden, Joaquin Anguiano, Secretario.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Recaudador de consumos de esta villa. Las solicitudes se presentarán al Alcalde hasta el día 31 del actual.

Luna 4 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Leon Iturralde.

D. Tomás Torres, Alcalde constitucional de Calatorao.

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento para la venta de un campo con 225 olivos, que le fué adjudicado en pago de reintegros á fondos municipales por el ex-Alcalde D. Joaquin Serrano, sito en la partida de la Viñaza, de cuatro

cahices, dos hanegas de cabida, que linda al Saliente con campo del mismo Serrano, Mediodía con herederos de Pedro Longares, Poniente con rasa de riego de Lucena, y Norte con olivar de los Bartolos, ha señalado el día 20 del próximo Octubre, y hora de las once de su mañana, para la doble subasta, en esta villa y ante el Sr. Alcalde de la ciudad de Zaragoza, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto, el cual ha sido tasado en 1.687.50 pesetas

Y se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la indicada subasta, siendo rematado el campo por las dos terceras partes de la tasacion, ó en el más beneficioso postor.

Calatorao 30 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Tomás Torres.

El repartimiento de consumos provincial y municipal de esta villa, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales se oirán las reclamaciones que interpongan contra el mismo.

Murillo de Gállego 24 de Setiembre de 1877.—El Alcalde Presidente, Pedro Castrillo.—Por acuerdo de la Junta, José Tesa, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Mediana.

D. Santiago Peralta, Secretario del Juzgado municipal de Mediana.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mencion, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Mediana, á 18 de Setiembre de 1877, el Sr. D. Joaquin Cortés, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal, instado por D. Manuel Quintin, de esta vecindad, contra Juan José Casanova, vecino de Zaragoza, en reclamacion de 70 pesetas por resta del importe de dos caballerías que le vendió:

Resultando que el actor ha justificado su pretension por medio de documento privado:

Resultando que practicada en forma legal la citacion al demandado en su persona, éste no compareció al juicio ni alegó causa alguna para dejar de verificarlo, por lo que el demandante solicitó se procediese en rebeldía:

Considerando que la falta de comparecencia á impugnar la reclamacion, es suficiente motivo para suponer cierto el débito, cuando más mediando como sucede en el presente caso un documento que lo acredita:

Visto lo dispuesto en el artículo 1173 y demás referentes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla. Que debe declarar y declara rebelde á

Juan José Casanova, condenándole al pago en término de tercero día de la cantidad de 70 pesetas que adeuda á D. Manuel Quintin, y en las costas y gastos de este juicio hasta su terminación.

Y por esta su sentencia definitiva que se notificará y publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como previene dicha ley, así lo pronunció, mandó y firmó S. S., de que yo el Secretario certifico.—Joaquin Cortés.—Santiago Peralta, Secretario.»

Y para que tenga lugar la insercion acordada, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal en Mediana á 20 de Setiembre de 1877.—V.º B.º—El Juez municipal, Joaquin Cortés.—Santiago Peralta, Secretario.

ANUNCIOS.

Los pastos de los acampos Perdiguerras y Calveras, sitios en el término de la villa de Pina, se arriendan para la próxima invernada, desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. La subasta se

celebrará el 8 de Octubre, á las nueve de la mañana, en Zaragoza, Notaria de D. Basilio Campos, calle de los Mártires, núm. 9; bajo el pliego de condiciones que en la misma está de manifiesto, rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del más beneficioso postor.

Se arriendan los pastos de varias dehesas que el Excmo. Sr. Marqués de Monistrol posee en el monte de la villa de Sástago, desde 1.º del próximo Noviembre al 3 de Mayo siguiente. La subasta se celebrará el 8 de Octubre á las nueve de la mañana, en Zaragoza, Notaria de D. Basilio Campos, calle de los Mártires, núm. 9; bajo el pliego de condiciones que en la misma está de manifiesto, rematándose siendo admisibles las mandas en favor del más beneficioso postor.

AVISO A LOS VETERINARIOS.

En Zaragoza se traspasa una buena tienda de Veterinaria; dará razon D. Pablo Salvador, Coso, 140, frente al Almudí.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 18 del mes de Octubre de 1877, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plas. Cts.
D. José Yepes.....	Sabiñan.	Rústica.	Sabiñan.	Clero.	72'71
Manuel Duran.....	Morata de Giloca.	Idem.	Morata.	Idem.	75
Francisco Dominguez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	145
Bartolomé Marco.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	100
Tomás Urgel.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	100
Gregorio Francia.....	Paracuellos de Giloca.	Idem.	Paracuellos.	Idem.	55
José Tomás.....	Morata de Giloca.	Idem.	Morata.	Idem.	112'50
Manuel Santos.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	75
Macario Estella.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	175
José Langa.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	125
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	102'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	177'10
Gregorio Francia.....	Paracuellos de Giloca.	Idem.	Paracuellos.	Idem.	65'06
Andrés Gil.....	Berdejo.	Idem.	Berdejo.	Idem.	3'66
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5'08
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	37'50
Vicente Herrero.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	68'75
D.ª Maria Villacampa.....	Luna.	Urbana.	Luna.	Idem.	45'12
D. Antonio Nallino.....	Ricla.	Rústica.	Ricla.	Idem.	37'50
Benito Girauta.....	Borja.	Urbana.	Pomer.	Idem.	25
Isidoro Ruiz.....	Alagon.	Censo.	Alagon.	Idem.	40'80
Manuel Cacho.....	Tarazona.	Rústica.	Tarazona.	Estado.	59'80

Zaragoza 5 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.